

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES. - Las medidas cautelares nominadas en procesos declarativos del CGP no son aplicables en materia procesal laboral. Debido a la inviabilidad de las medidas solicitadas por la parte actora, como son el embargo y secuestro de los bienes del codemandado, habida cuenta que las mismas corresponden a medidas cautelares nominadas propias del procedimiento civil, tal como lo concluyó la Corte Constitucional, por lo que dichas medidas no tienen aplicación en materia laboral. Motivo por el cual no es necesario revisar si el a quo incurrió o no en errores e imprecisiones al momento de revisar los requisitos legales para acceder a las medidas cautelares innominadas propuestas.

HECHOS: El señor VATT comenzó a trabajar el 1 de diciembre de 2023 bajo un contrato escrito a término indefinido como conductor y asesor de seguridad para MABD en Colombia. La relación laboral finalizó el 5 de noviembre de 2025 cuando el trabajador notificó la terminación del vínculo ante los reiterados incumplimientos en el pago de salarios y prestaciones por parte del empleador. Junto con el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, con el fin de garantizar la efectividad de la eventual sentencia condenatoria, como son el embargo y posterior secuestro de dos vehículos de propiedad del demandado MABD. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado negó la solicitud de embargo y secuestro, al estimar que no se demostró que los demandados estuvieran realizando actuaciones encaminadas a frustrar el cumplimiento de una eventual sentencia ni que afrontaran serias dificultades económicas para atender sus obligaciones. También señaló que, en esta etapa del proceso laboral, no procedía decretar el embargo de los bienes solicitados. El Problema Jurídico radica en verificar si el cognoscente de primera instancia incurrió o no en error al negar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte activa de la litis, con fundamento en el incumplimiento de los requisitos para su procedencia, o si, por lo contrario, se demuestra que concurren las razones suficientes para decretar las medidas cautelares perseguidas.

TESIS: Procede la Sala a confirmar la decisión del juez de Primera Instancia por los motivos siguientes: (...) Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supuso una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos declarativos -ordinarios-. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final del articulado que regula lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la normativa que regula la segunda instancia. El artículo 85A del CPTSS, consagradorio de las medidas cautelares, estableció los siguientes requisitos para su procedencia: “Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...)”. Sobre la caución, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”. Aun cuando las medidas cautelares en procesos ordinarios laborales cuentan con una regulación específica en el artículo 85A del CPTSS, limitándose a la imposición de la caución a la demandada; la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, cuando estudio la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, estableció que en materia laboral también es posible acudir a las medidas

cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio (...) Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (...) Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles: (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.” Descendiendo al sub examine se tiene que, basta con revisarse la petición de medidas cautelares realizadas por el gestor judicial de la parte actora, en las cuales solicita que se “sirva decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado MABD, identificado con pasaporte No. G423XXX (...) Subsidiariamente, en caso de estimarse suficiente uno solo de los vehículos para garantizar la obligación, se decrete el embargo sobre aquel que el despacho considere proporcional, dejando el segundo como garantía complementaria en caso de insuficiencia.”, para concluir que dichas medidas no cuentan con regulación específica en las normas del derecho laboral, y por el contrario, corresponde a medidas cautelares propias del Código General del Proceso- CGP.(...) Resaltando que, la remisión analógica autorizada por la Corte Constitucional se restringe, de forma taxativa, a las cautelas innominadas contempladas en el literal c) del precepto en cita. En ese orden, deviene innecesario, que esta Corporación se adentre en el estudio del presunto yerro del a quo respecto a la fijación de los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares innominadas.(...)Corolario de las premisas esbozadas, colige esta Sala que la decisión tomada por el a quo durante el trámite de la primera instancia, en el sentido de que la negativa de acceder al decreto de las medidas cautelares impetradas es acertada, aun cuando en su sustentación se omitiera determinar que las medidas deprecadas no se catalogaban como cautelas innominadas. Además, como los reproches esgrimidos por el gestor judicial en su escrito de impugnación carecen de asidero jurídico suficiente para derruir el sentido del fallo, habrá de impartirse confirmación al proveído recurrido.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05266310500120260007201
Demandante	Víctor Alfonso Taborda Taborda
Demandados	Mario Adrián Bañuelos Delgado y Oscar Alain Luna Rufino
Providencia	Auto
Tema	Las medidas cautelares nominadas en procesos declarativos del CGP no son aplicables en materia procesal laboral
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante VÍCTOR ALFONSO TABORDA TABORDA contra el auto del 30 de abril de 2026 dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

El señor VÍCTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de MARIO ADRIÁN BAÑUELOS DELGADO y OSCAR ALAIN LUNA RUFINO, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta el 04 de noviembre de 2025, la cual pretende que se declare que terminó producto de un despido indirecto por causa imputable al empleador, en razón del incumplimiento reiterado en el pago de salarios, bonos y prestaciones sociales. En consecuencia, insta que se le condene a los demandados al pago de la indemnización por despido indirecto indexada, los bonos contractuales adeudados, salarios insolutos, prestaciones sociales y vacaciones, la sanción por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, y la sanción por no consignación de las cesantías en el fondo.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones expuso que su poderdante, comenzó a trabajar el 1 de diciembre de 2023 bajo un contrato escrito a término indefinido como conductor y asesor de seguridad para Mario Adrián Bañuelos Delgado en Colombia. El servicio se prestaba bajo la dirección, coordinación operativa y subordinación inicial de Oscar Alain Luna Rufino (administrador de los bienes del empleador) hasta el 30 de noviembre de 2024, y posteriormente, de Paulo Sergio Martínez, jefe de personal, y de la señora Tania Osorio Yepes, compañera sentimental

del empleador, extendiéndose la labor a la protección y transporte de ella y de su hijo menor. La remuneración inicial pactada fue de \$4.500.000 mensuales, incrementada a \$5.000.000 para el año 2025, además de un bono diario de \$60.000 cuando la jornada superaba las 12 horas, dinero que se cancelaba en efectivo, con firma de recibos. Aparte de la conducción, el trabajador realizaba gestiones logísticas complejas, trámites migratorios y viajes de acompañamiento de seguridad hacia la Ciudad de México.

La relación laboral finalizó el 5 de noviembre de 2025 cuando el trabajador notificó la terminación del vínculo ante los reiterados incumplimientos en el pago de salarios y prestaciones por parte del empleador. Durante la vigencia del contrato, la demandada no pagó las primas de servicios, vacaciones y omitió la afiliación al fondo de cesantías, de pensiones y de salud. Asimismo, tras asumir el control la señora Osorio Yepes, se retuvieron ocho bonos de jornada extra que ya estaban debidamente autorizados en planillas. Al momento del retiro, el empleador se negó a reconocer estos conceptos y no canceló la liquidación final de prestaciones ni los salarios adeudados, manteniendo una situación de mora que se encuentra respaldada por registros de asistencia, recibos de pago y chats de WhatsApp, por lo que considera le asiste razón a sus aspiraciones (doc.01, carp.01).

1.1 TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado avocó conocimiento y admite demanda el 30 de abril de 2026, ordena la notificación de la pasiva, y le concede el término de diez (10) días para dar contestación al escrito incoativo. (doc.05, carp.01)

1.2.1 Medidas cautelares

Junto con el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, con el fin de garantizar la efectividad de la eventual sentencia condenatoria, como son el embargo y posterior secuestro de dos vehículos de propiedad del demandado Mario Adrián Bañuelos Delgado.

Solicitud que asegura que cuenta con: i) apariencia de buen derecho: se tiene contrato escrito, se acredita la prestación personal del servicio, la subordinación e incumplimiento en el pago de varios conceptos laborales; ii) peligro en la demora por ser un ciudadano extranjero, los vehículos son de alta gama y de fácil enajenación, el valor de las pretensiones de la demanda es alta, existe un historial de incumplimiento reiterado y la transferencia de los vehículos haría nugatorio el derecho que eventualmente se reconociera; iii) proporcionalidad: los bienes superan el valor de lo reclamado, asegura que no hay otros bienes en Colombia, y que el embargo no es general e indiscriminado, se limita a bienes específicos; iv) naturaleza alimentaria del crédito: el no pago de salario, prestaciones y aportes a seguridad social afecta derechos fundamentales del

trabajador; y es razonable ante la magnitud del incumplimiento (pag.22-25, doc.01, carp.01)

1.2.2. Decisión de primera instancia

En el auto admisorio de la demanda, la agencia judicial resolvió la solicitud de medida cautelar, en primer término, llamando la atención en los requisitos del literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP y el artículo 85A del CPTYSS, para finalmente concluir que, *“(...) no se acreditaron ni siquiera de forma sumaria que los demandados estén efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria o que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y por tanto no está sustentada la medida cautelar, pero más aún, se reitera que, la norma no contempla el embargo de bienes desde esta etapa procesal, máxime cuando los pedimentos de la demanda se fundamentan en hechos sujetos a debate, debiendo garantizarse el derecho de defensa que le asiste a los demandados, lo que impide aún más que desde la admisión de la demanda se acceda a lo peticionado como medida cautelar. Por tanto, se negará la medida solicitada”*

1.2.3. El recurso de alzada

El gestor judicial del convocante a juicio, inconforme con la decisión frente a la medida cautelar interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en procura de que se

revoque la decisión que negó la medida cautelar y, en consecuencia, se decrete.

Con tal propósito, afirmó que la decisión cuenta con un defecto sustantivo, pues las medidas cautelares innominadas se rigen por el artículo 590 del CGP y no exigen prueba de insolvencia, ni actos de ocultamiento, por lo que se están mezclando dos regímenes que considera son incompatibles. Además, afirma que se omitió analizar el peligro en la demora (*Periculum in Mora*) por ser el demandado un ciudadano extranjero sin arraigo patrimonial en Colombia, con solamente dos bienes registrables en el país, bienes fácilmente enajenables ante el conocimiento de la demanda con el fin de insolventarse y no cumplir una eventual condena, considerando que es un riesgo objetivo derivado de la lógica económica, la experiencia judicial, y la facilidad de transferencia de vehículos.

Sumado a lo anterior, asegura que hay un desconocimiento del principio de efectividad de la justicia, puesto que, de no concederse la medida, implica convertir el proceso en simplemente declarativo, hacer ilusoria la ejecución de la sentencia, como desconocer la naturaleza de un crédito laboral. Afirma que la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas fueron ignoradas, pues solamente se ciernen sobre dos bienes específicos y están limitadas hasta la concurrencia de la obligación, reversible y no afecta el derecho de defensa; y finalmente, expone que hay una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, pues no es necesario

acreditar actos de insolvencia, siendo una carga imposible de cumplir y desnaturaliza la finalidad de la medida preventiva (doc.06, carp.01).

1.2.3. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 11 de junio de 2026 (doc.02, carp.02), y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, ninguna de las partes hizo uso de dicha atribución legal.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante VÍCTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del auto apelado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si el cognoscente de primera instancia incurrió o no en error al negar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte activa de la litis, con fundamento en el incumplimiento de los requisitos para su procedencia, o si, por lo contrario, se demuestra que concurren las razones suficientes para decretar las medidas cautelares perseguidas.

2.3. Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

La Sala confirmará la decisión impugnada debido a la inviabilidad de las medidas solicitadas por la parte actora, como son el embargo y secuestro de los bienes del codemandado, habida cuenta que las mismas corresponden a medidas cautelares nominadas propias del procedimiento civil, tal como lo concluyó la Corte Constitucional, por lo que dichas medidas no tienen aplicación en materia laboral. Motivo por el cual no es necesario revisar si el *a quo* incurrió o no en errores e imprecisiones al momento de revisar los requisitos legales para acceder a las medidas cautelares innominadas propuestas.

2.4. Medidas Cautelares en el proceso laboral

El papel que cumplen las medidas cautelares es fundamental al interior de toda controversia, al punto que Calamandrei comprendía que “[l]a función de las medidas cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: La necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva”; de ahí de que se entienda como fin fundamental de las medidas cautelares en toda relación jurídico-procesal, el poner fin a la tensión existente por la necesidad de que la providencia definitiva cuente con las mayores garantías de administración de justicia a través de un regular y meditado desarrollo de una serie de actividades, ante una eventual dilación en la resolución del conflicto, y el riesgo de convertir prácticamente en ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde.¹

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supuso una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos declarativos -ordinarios-. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final del articulado que regula lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la normativa que regula la segunda instancia.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>

El artículo 85A del CPTSS, consagradorio de las medidas cautelares, estableció los siguientes requisitos para su procedencia:

*“Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.
(...)”.*

Sobre la caución, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la razón de ser de la medida “*es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma*”.

2.7. Medidas cautelares innominadas

Aun cuando las medidas cautelares en procesos ordinarios laborales cuentan con una regulación específica en el artículo 85A del CPTYSS, limitándose a la imposición de la caución a la demandada; la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, cuando estudio la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, estableció que en

materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, teniendo como requisitos:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. (...).”

No obstante, no se puede desconocer los parámetros de interpretación dados por la Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada, para la aplicación de las medidas cautelares que consagra el CGP, como lo es, que solamente se limita al uso de las medidas cautelares innominadas, y que las demás que dispone el CGP (catalogadas como

nominadas), no se aplican en materia laboral, temática frente a la cual discurre:

*“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***

(...)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral

todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...)

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que ***la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.***” (cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)

2.8. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine* se tiene que, basta con revisarse la petición de medidas cautelares realizadas por el gestor judicial de la parte actora, en las cuales solicita que se “sirva decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado MARIO ADRIÁN BAÑUELOS DELGADO, identificado con pasaporte No. G42301907 (...) Subsidiariamente, en caso de estimarse suficiente uno solo de los vehículos para garantizar la

obligación, se decrete el embargo sobre aquel que el despacho considere proporcional, dejando el segundo como garantía complementaria en caso de insuficiencia.”, para concluir que dichas medidas no cuentan con regulación específica en las normas del derecho laboral, y por el contrario, corresponde a medidas cautelares propias del Código General del Proceso - CGP.

Al amparo de la jurisprudencia ya citada, se deduce con claridad que las medidas cautelares nominadas instituidas en el Código General del Proceso, específicamente en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590, tales como la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro, carecen de procedencia legislativa o jurisprudencial para su aplicación a la especialidad laboral, en la medida en que dichas normas fueron concebidas exclusivamente para los procesos de naturaleza civil. Resaltando que, la remisión analógica autorizada por la Corte Constitucional se restringe, de forma taxativa, a las cautelas innominadas contempladas en el literal c) del precepto en cita.

En ese orden, deviene innecesario, que esta Corporación se adentre en el estudio del presunto yerro del *a quo* respecto a la fijación de los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares innominadas. Ello es así por cuanto, según quedó decantado en las líneas precedentes, las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor resultan ajenas a dicha categoría jurídica, lo que releva a la Sala de realizar discurrimientos adicionales que a ningún fin práctico conduciría. Lo mismo ocurrirá con las acusaciones

realizadas por el apoderado judicial del demandante en contra del *a quo*, en el sentido de haber omitido valorar el peligro en la demora, haber desconocido el principio de efectividad de la justicia, y haber incurrido en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto.

Corolario de las premisas esbozadas, colige esta Sala que la decisión tomada por el *a quo* durante el trámite de la primera instancia, en el sentido de que la negativa de acceder al decreto de las medidas cautelares impetradas es acertada, aun cuando en su sustentación se omitiera determinar que las medidas deprecadas no se catalogaban como cautelas innominadas. Además, como los reproches esgrimidos por el gestor judicial en su escrito de impugnación carecen de asidero jurídico suficiente para derruir el sentido del fallo, habrá de impartirse confirmación al proveído recurrido.

Finalmente, esta Magistratura resalta que, dada la naturaleza variable y netamente preventiva de las medidas de protección, esta negativa no impide que el demandante, con posterioridad, pueda pretender el decreto de medidas cautelares, mientras las mismas sean acordes al derecho laboral y cuenten con el respaldo probatorio necesario.

2.9. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y si bien el recurso de apelación interpuesto por el polo activo no salió avante, no se impondrá condena en

costas en esta instancia al demandante, dadas las particularidades fácticas de la reclamación cautelar y la finalidad protectora del trabajador que se buscaba con dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de abril de 2026 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por VÍCTOR ALFONSO TABORDA TABORDA en contra de MARIO ADRIÁN BAÑUELOS DELGADO y OSCAR ALAIN LUNA RUFINO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esa instancia.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada